

Expediente Núm. 197/2014
Dictamen Núm. 220/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de julio de 2014 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados de la actuación del Servicio de Bomberos con ocasión de la extinción de un incendio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de febrero de 2014, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por lo que considera un “negligente funcionamiento del Servicio de Bomberos de Asturias”.

Expone que el día 1 de marzo de 2013 se produjo un incendio en un inmueble de su propiedad, el cual describe señalando que “consta de dos alturas sobre rasante, aunque cuenta con tres zonas bien diferenciadas con cerramientos de piedra de diferentes grosores y separadas internamente con este mismo material y tabiquería de ladrillo, contando además con tres cubiertas a diferentes alturas totalmente independientes entre ellas”. Precisa que la edificación “figura registralmente como tres fincas urbanas independientes (...): casa de planta baja (...), cuadra (...) (y) solar de una casa destinada a cuadra”.

Relata que “el incendio comenzó a las 3:15 horas de la madrugada”, despertándose el interesado a consecuencia del “abundante humo en su vivienda”, por lo que llamó al “112”, personándose los efectivos de bomberos poco tiempo después “con dos vehículos autobombas”, si bien tras “una primera valoración solicitaron el apoyo de una autobomba nodriza para sofocar el fuego, por lo que se activó su movilización desde el Parque de Avilés, influyendo gravemente en la propagación del incendio a otras estancias e incluso a otros bloques del citado inmueble, ya que durante determinados espacios de tiempo tuvieron que cesar en las labores de extinción, dado que se había agotado el agua que transportaban, teniendo que desplazarse a suministrarse nuevamente a un punto de carga mucho más lejano a otros varios que había mucho más próximos al lugar del incendio”.

Detalla la cronología de los hechos, subrayando que tras la llegada del vehículo nodriza uno de los dos camiones autobomba que se habían presentado “se ausentó del lugar por tener que acudir a otro incendio”, y que el otro “agotó el depósito de agua y cargó el que contenía el camión nodriza”, partiendo este último a repostar agua acompañado de un vecino del lugar. Precisa que desplazado primero a un depósito de agua de una localidad próxima “no pudo acceder” al mismo “debido a la estrechez del acceso al citado depósito”, como tampoco, “por razones que se desconocen”, pudo hacerlo en un segundo depósito ubicado en una fábrica también próxima -reprochando además que no

efectuara la recarga en un río que transcurre por las inmediaciones y que llevaba en ese momento un “abundante caudal de agua”-. Finalmente, se localizó una toma de agua en una gasolinera, “desechando también de forma indebida y muy negligente otro hidrante más cercano”, concluyendo que lo ocurrido “acredita el tremendo” e “inexcusable desconocimiento del personal de Bomberos para abastecer al camión nodriza, provocando un retraso cercano a las dos horas, al menos, que fue sin duda alguna la causa exclusiva de la propagación del incendio y de la producción de la mayor parte de los daños generados”.

Explica que “el fuego (...) tuvo su foco principal en la (...) chimenea de salida de humos”, y que “comenzó precisamente en el revestimiento y vigas de madera de la cubierta del inmueble, tras calcinar literalmente el forjado de separación existente entre las dos plantas del bloque derecho, llegando a propagarse las llamas a las dependencias contiguas de la edificación en sus dos alturas, afectando gravemente a otros elementos pertenecientes al contenido de la vivienda”. Indica que “encargó un informe pericial a los efectos de que se realizase una investigación y estudio sobre la causa, propagación y extinción del incendio para tratar de dilucidar qué zonas o elementos del inmueble podrían haberse visto menos afectadas por la propagación del fuego en caso de otro tipo de actuación (más rápida) por parte de los efectivos de Bomberos de Asturias, tratando de deslindar adecuadamente el incremento de dichos daños patrimoniales, así como la valoración económica de estos, y que dicho informe fue emitido” por un Arquitecto Técnico que “verificó que el foco inicial del fuego se localizaba en la chimenea de salida de humos existente en la cubierta del inmueble, y descartándose igualmente que el incendio haya podido tener una etimología eléctrica (...) consideró que la causa más probable del incendio haya podido verse relacionada con la existencia de una chispa procedente de la citada chimenea de salida de humos”.

Afirma que el fuego “alcanzó el revestimiento y vigas de madera de la cubierta del inmueble, calcinando posteriormente el forjado de separación

existente entre las dos plantas del bloque derecho (...), de lo que se deriva” -según el reclamante- “que si se hubiera actuado diligentemente y con mayor rapidez se hubiera evitado dicha calcinación”. Idéntica “conclusión” se alcanza a partir de la literalidad del citado informe, en el que se señala que “posteriormente se produjo la propagación de las llamas a las dependencias contiguas de la edificación en sus dos alturas, afectando gravemente a otros elementos pertenecientes al contenido de la vivienda, ocasionándose además daños por humo y hollín en el resto de zonas del inmueble”. Asimismo, y en cuanto a la duración de los trabajos de extinción, expone que “a las 05:24 horas los bomberos informan que el incendio está controlado, pero no extinguido por completo, por lo que continuaron en el lugar realizando tareas de enfriamiento, ventilación y desescombro hasta aproximadamente las 14 horas del mediodía del día 1 de marzo de 2013, dándose por finalizado el incidente a las 17:16 de ese mismo día”, razonando que dicha cronología demuestra que “si se hubiera actuado más rápido y diligentemente los elementos afectados y destruidos (...) serían mínimos y las tareas para sofocar el incendio serían únicamente las iniciales”.

Señala que, en todo caso, “se aportará dicho informe técnico” una vez que su autor “finalice la confección del mismo, sin perjuicio de haber transcrito literalmente parte del boceto que está confeccionado”, y precisa que en dicho documento se efectúa también “una valoración completa de los daños, tanto del continente como del contenido, con descripción detallada de todo ello, llegando a una valoración del continente en cuantía de 213.202,62 euros y del contenido en 43.200 €”, por lo que “la estimación inicial de los daños alcanza un total de 256.402,62 €”; cantidad que “se tasa inicialmente” y de la que “habría que deducir un mínimo porcentaje cuantitativo relativo a los daños iniciales que hubieran sido imposibles de evitar aun siendo diligente, rápida y eficaz la intervención de los efectivos”, por lo que entiende se trata de una “cantidad pendiente de cuantificar con efectos reductores, en su momento y caso”.

Solicita, como prueba documental, que se incorpore al procedimiento una "copia íntegra del expediente y partes de actuación" del Servicio de Bomberos y testifical "de las personas y funcionarios que conocen los hechos sucedidos", que serán "identificados (...) una vez abierto el correspondiente periodo de prueba".

Aporta, entre otra, copia de la siguiente documentación: a) Notas simples informativas del Registro de la Propiedad relativas a los inmuebles afectados por el incendio. b) Dos escritos dirigidos por el reclamante al Servicio de Bomberos en los meses de marzo y abril de 2013, en los que interesa una copia del expediente y partes de actuación de la intervención y comunica al referido Servicio el inicio de las obras de desescombro, respectivamente, así como la respuesta dada al primero de ellos, en la que consta que "la entrega del parte de intervención solamente se hará a través del juzgado correspondiente". c) Escrito emitido por el Ayuntamiento de Siero el 25 de marzo de 2013 en respuesta al presentado por el perjudicado, al que se acompañan planos de la ubicación de las bocas de incendio más cercanas a la vivienda, y en el que se precisa que "el servicio de aguas municipal ha comprobado su correcto funcionamiento".

2. El día 10 de marzo de 2014, el Presidente del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (en adelante SEPA) dicta resolución por la que se dispone incoar expediente de responsabilidad patrimonial, así como designar instructora del mismo, y notificárselo al reclamante. En el texto de la resolución queda constancia de la fecha de entrada de la solicitud, así como del plazo máximo de resolución del procedimiento y del sentido del silencio administrativo.

3. El Jefe de Gestión y Coordinación del SEPA emite, el 18 de marzo de 2014, y a solicitud de la instructora del procedimiento, un informe sobre los hechos. En

él se describen las comunicaciones realizadas con el 112 por el reclamante, la Guardia Civil, los bomberos intervinientes y Protección Civil.

4. Con fecha 27 de marzo de 2014, y también a solicitud de la instructora del procedimiento, informa el Jefe del Área de Bomberos del SEPA sobre la intervención realizada. Tras detallar los hechos de forma cronológica, “deduce” diversas conclusiones, entre las que cabe destacar que “nada tuvo que ver la propagación del fuego con la falta de agua ni con el proceder poco diligente al que hacen alusión los reclamantes (...) por no actuar sobre el foco principal en la primera estancia. Cuando llegó la dotación al siniestro el incendio se hallaba muy desarrollado, incluso afectando ya seriamente a la segunda estancia (...). La diligencia de los bomberos actuantes quedó demostrada en el control del incendio en una hora y cuarenta minutos, con lo que se aminoraron los daños y salvaron la estancia que a su llegada no se encontraba afectada. Viéndose dañadas las mismas partes estructurales, lógicamente con otro grado de afección, que cuando se llegó al incidente (...). Los vehículos movilizados en ningún momento se quedaron sin agua en el control del incendio (...). Una vez controlado y confinado el incendio el operativo comienza el remate del mismo con el desescombro y enfriamiento de restos (...). La falta de agua en un momento de la fase de desescombro nada tuvo que ver con la extensión del incendio ni con el alcance de los daños ocasionados (...). La tardanza en el segundo abastecimiento de agua fue debida a una serie de circunstancias adversas no achacables al operativo, pues, aun siguiendo las indicaciones de lugareños y Guardia Civil, buenos conocedores del territorio, no fue posible encontrar un punto de repostaje de agua”, sin que pueda “imputársele” a los “bomberos la carencia de hidrantes o señalización de los mismos, ni su déficit funcional”.

El informe se acompaña de otros cinco dirigidos al Jefe de Intervención y suscritos por los cuatro bomberos de turno actuantes y el bombero conductor

del Parque de Avilés desplazado con un vehículo nodriza para el abastecimiento de agua.

5. Mediante oficio notificado al interesado el 7 de abril de 2014, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 21 de abril de 2014, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que “reitera el contenido íntegro” de su reclamación inicial, considerando que los diversos informes y el “parte del incidente” confirman “que la causa de la mayor parte de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante consiste en no haber tenido a su disposición los bomberos actuantes la cantidad y caudal de agua necesario que hubiera posibilitado la más pronta y rápida extinción del incendio, de tal forma que, la ausencia de la debida cantidad de agua propició la propagación del incendio a elementos inmuebles y bienes que, en caso contrario, no se hubiera producido y se habría evitado”.

Por otra parte, destaca la existencia de “contradicciones” entre los distintos informes incorporados al expediente y que afectan, a su juicio, a dos cuestiones: “la disponibilidad o agotamiento de agua en las motobombas y nodriza que acudieron al incendio” y “la hora en que fue controlado o confinado” el mismo. Expresa, además, que “la diligencia” exigible al personal actuante sí “alcanza a conocer la existencia y ubicación de los hidrantes más cercanos al lugar en que se produce el incendio”.

6. En fecha que no consta, la Instructora del procedimiento emite informe-propuesta en sentido desestimatorio. En él se afirma la ausencia de nexo de causalidad entre la actuación administrativa y el daño sufrido por el reclamante, pues de los informes obrantes en el expediente se desprende que “en todo momento el incendio estuvo atendido por el servicio” y que “la actuación de los bomberos fue correcta. La falta de medios en el lugar de los hechos no existió

(al final todavía quedaban 2.000 litros de agua), solo hubo retrasos en la llegada de nuevas cubas, sin que ello afectara a la dimensión del incendio”.

Finalmente, considera que el perjudicado no ha “probado (...) que el fuego se propagara más de lo esperado y previsto, agravando sus consecuencias destructivas por una actuación deficiente y/o retardada de los servicios de extinción”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de julio de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. del organismo autónomo Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado -propietario del conjunto de inmuebles afectados por el incendio- activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de febrero de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae causa -el incendio y la subsiguiente intervención de los servicios correspondientes- el día 1 de marzo de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar,

se observa que, pese a que el procedimiento se inicia por reclamación del interesado -presentada el 28 de febrero de 2014-, el Presidente del SEPA dicta, el 10 de marzo de 2014, una resolución por la que se dispone “incoar expediente de responsabilidad patrimonial”, nombrando instructora del mismo. Al respecto, debe recordarse que, con independencia de las formalidades que el organismo autónomo considere necesarias para el nombramiento del instructor del procedimiento, lo cierto es que en los iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación por su parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración.

En segundo lugar, apreciamos la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba, la determinación de su plazo y la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de las que han sido propuestas, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Solicitada por el reclamante la práctica de varias pruebas, nada ha resuelto sobre ello la Administración actuante. Ahora bien, dado que el perjudicado ha tenido acceso al contenido del expediente durante el trámite de audiencia, sin que haya manifestado alegación alguna al respecto, no cabe estimar la existencia de indefensión derivada de dicho proceder. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba, de conformidad con la norma anteriormente citada y en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los interesados. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el plazo máximo de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. En efecto, presentada la reclamación con fecha 28 de febrero de 2014, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 28 de julio del mismo año, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad del daño producido en un inmueble propiedad del reclamante a consecuencia del incendio ocurrido, cuya acreditación resulta del contenido de los informes emitidos por el Servicio de Bomberos e incorporados al expediente. Daños que, ha de presumirse, ha soportado íntegramente el particular, pues no consta su resarcimiento en virtud de contrato de seguro que proporcione cobertura al siniestro. Ahora bien, dado que tal extremo no ha sido objeto de comprobación durante la instrucción del procedimiento, en el caso de que en el pronunciamiento finalmente acordado se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración deberá procederse a su verificación.

Partiendo de tal presupuesto, ha de tenerse en cuenta que el propio interesado introduce una importante matización respecto al alcance del daño cuya responsabilidad imputa al servicio público competente, declarando que la cuantificación del perjuicio que indica es una “estimación inicial (...) pendiente de cuantificar con efectos reductores, en su momento y caso”. Sin embargo, el ajuste anunciado no se produce, lo que no impide advertir ya, en cuanto la identificación del daño resarcible, que -como se reconoce en la reclamación- “habría que deducir un mínimo porcentaje cuantitativo relativo a los daños iniciales que hubiera sido imposible (...) evitar”. Esto es, a tenor de la imputación concretada por el afectado, y cuyos términos examinaremos a continuación, debemos dejar sentado que no todo el perjuicio provocado por el incendio por el que se reclama se atribuye a la actuación administrativa, sino solo parte del mismo.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido siniestro, se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 26.1, apartado c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, precisaba en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos -al igual que en la dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local-, que los municipios con población superior a 20.000 habitantes por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de “prevención y extinción de incendios”.

A su vez, el artículo 4.1 de la Ley 9/2001, de 15 de octubre, de Creación de la Entidad Pública “Bomberos del Principado de Asturias”, dispone que “El Principado de Asturias realizará las actividades de extinción de incendios y de

salvamentos en el ámbito territorial de los concejos de la Comunidad Autónoma que: (...) b) Aun estando legalmente obligados, hubieran convenido la prestación del servicio de que se trate a través de la entidad pública `Bomberos del Principado de Asturias´"; entidad suprimida de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2013, de 24 de mayo, de Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico, y en cuyas relaciones jurídicas se subrogó, conforme a lo dispuesto en dicha norma, el SEPA. Si bien no consta en el expediente referencia alguna al correspondiente convenio de colaboración, cabe inferir de lo actuado su existencia, estando obligada la Administración autonómica, en virtud del mismo y en los términos de la legislación citada, a prestar el servicio de prevención y extinción de incendios en aras a garantizar la seguridad a sus ciudadanos, por lo que la cuestión a dilucidar en este momento consiste en analizar si concurre o no relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso producido.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos afirmar la ausencia de prueba adecuada y suficiente que permita imputar el efecto dañoso alegado por el reclamante a la Administración, sin que resulte posible considerar que dicho daño sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público, pues tales extremos solo encuentran justificación en lo afirmado por él, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

En efecto, el perjudicado sostiene que los daños padecidos a consecuencia del incendio ocurrido en la edificación de su propiedad se vieron notoriamente agravados por la negligente actuación del servicio de extinción de incendios, al considerar que el retraso en el aporte del agua necesaria para realizar dichas tareas "propició la propagación del incendio a elementos, inmuebles y bienes que, en caso contrario, no se hubiera producido", motivando con ello, en gran medida, la pérdida patrimonial que invoca. No obstante, y pese a que anuncia la presentación de un informe pericial cuyo

contenido transcribe parcialmente en su solicitud, no aporta dicho documento durante el procedimiento. Además, se observa que las conclusiones enunciadas con base en el mismo resultan de sus propias deducciones y no de la literalidad de las afirmaciones entrecomilladas del perito, desconociéndose, en cualquier caso, el texto íntegro de dicho informe.

Esta falta de prueba sobre la causa determinante del daño sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Pero, además, a la vista de los informes incorporados al expediente durante la instrucción, existen elementos de juicio que permiten alcanzar distinta conclusión a la sostenida por el interesado en cuanto a la relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

El análisis del nexo causal exige, en primer lugar, clarificar las “contradicciones” que el perjudicado subraya durante el trámite de audiencia, lo que se solventa sin dificultad, dado que versan sobre presupuestos fácticos del supuesto planteado. Así, en lo que a la “disponibilidad o agotamiento de agua” se refiere, resulta probado que sobre las seis de la mañana los bomberos agotan la reserva disponible en el lugar del incendio, así como que el vehículo nodriza llegado de Avilés, que había partido con anterioridad a ese momento -y con posterioridad a las 5:24 horas- para repostar agua, sufrió un retraso en la labor de abastecimiento por dificultades para encontrar un punto apto para ello. Al efecto, debe precisarse que el Jefe del Área de Bomberos distingue entre los trabajos de “control del incendio” y la “fase de desescombros”, lo que le lleva a asegurar que “en ningún momento” de la extinción los vehículos “se quedaron sin agua”; afirmación que reprocha el reclamante por incierta para, a continuación, admitir que durante la segunda fase aludida (la de desescombros) sí se produjo esa falta, que -como decimos- se halla constatada.

Por otra parte, en cuanto a “la hora en que fue controlado o confinado el incendio” -segunda incoherencia apreciada por el reclamante-, observamos que todos los informes coinciden en señalar que “a las 5:19:17” el incendio estaba “controlado”, aunque -según comunicaba el jefe de turno- había que “seguir echando agua” y realizando labores de enfriamiento.

Resulta igualmente indubitado que el incendio se reavivó o reinició en torno a las 6:45 horas, momento en el que los profesionales intervinientes se encontraban sin agua. De la documentación obrante en el expediente se desprende que el vehículo nodriza regresó a las 6:57 horas, pues en la comunicación efectuada a esta última hora el jefe de turno informa que “ya está la nodriza de Avilés”, y este aspecto es, a nuestro juicio, clave para dirimir la incidencia que tal circunstancia -falta de los recursos hídricos necesarios para afrontar la eventualidad- tuvo en el estado final de los bienes implicados.

Al respecto, el reclamante formula diversas conclusiones que, como ya hemos adelantado, se sustentan únicamente en deducciones efectuadas a partir de un informe no incorporado al procedimiento. Así, considera que “si se hubiera actuado diligentemente y con mayor rapidez” se hubiera evitado la “calcinación” del “forjado de separación existente entre las dos plantas del bloque derecho”, pero, al margen de que la falta del informe nos impide contrastar la veracidad de tal declaración, tampoco indica la parte transcrita que dicha “calcinación” ocurriera tras la reavivación y no en el periodo comprendido entre las 3:15 horas -cuando el propio solicitante fija el inicio del fuego- y las 5:19 horas -en que se entiende controlado por los bomberos, y cuya actuación hasta ese momento no objeta-. Mayor fundamento concurre para rechazar que “la propagación de las llamas a las dependencias contiguas de la edificación en sus dos alturas” esté relacionada -como sostiene el afectado- con una actuación negligente o tardía, pues resulta acreditado que cuando acuden los bomberos -cuyo tiempo de respuesta no se cuestiona- ambas casas ya se encontraban afectadas. Consta en el informe emitido por el Jefe de Gestión y Coordinación del 112 que el centro operativo de servicios de

la Guardia Civil de Gijón informó, mediante una llamada efectuada a las 3:39:17 -instantes antes de la llegada de los bomberos- que "la casa está quemando entera", lo que confirman estos en su "primera evaluación", comunicando a las 4:02:49 que una "casa está completamente cogida" y "la otra está ya en el tejado". Uno de los bomberos detalla, al describir el estado del siniestro a su llegada, que "nos encontramos una casa quemando y totalmente derruida y la contigua afectada por el tejado y su parte superior, al ser una cubierta única de madera para las dos casas", y otro precisa que ya antes de las 5:24 horas -momento en que se da por controlado el incendio- "parte de la cubierta de la segunda vivienda" se había desplomado, obligando al personal "que estaba trabajando en ella" a abandonar el interior de la misma.

Frente a las genéricas, y no demostradas, manifestaciones del reclamante, los bomberos actuantes informan que el reinicio no implicó riesgo para otras zonas distintas a las ya deterioradas por el fuego, pues las llamas se limitaron a "un espacio confinado y ya afectado por el incendio, sin peligro de propagación para la cuadra almacén que estaba intacta".

Existen, además, otros datos objetivos en el expediente que avalan la ausencia de impacto de esta segunda ignición o reavivación. Así, a las 7:50:02 el jefe de turno informa que "el incendio está controlado" y que "quemó una casa entera y una parte de arriba de la otra". Pero ha de recordarse que, de acuerdo con lo informado por los bomberos, ya a su llegada una "casa está completamente cogida" y "la otra está ya en el tejado", y que incluso en un momento anterior a las 5:24 horas parte de la cubierta de la segunda vivienda se había desplomado. Ello permite apreciar que el resultado dañoso reflejado es similar antes y después de producirse la reavivación -momento durante el cual los intervinientes se encontraban sin agua-. En todo caso, de los datos obrantes en el expediente se desprende que, aunque la búsqueda de una toma adecuada se prolongara en el tiempo durante aproximadamente hora y media, el periodo de coincidencia de la reavivación del fuego y la ausencia de recursos hídricos se limita al comprendido entre las 6:45 y las 6:57 horas. Periodo que, aun sin

prejuzar su importancia en el desarrollo del incendio, no tiene en cuenta el reclamante al centrar su reproche en la existencia de “un retraso cercano a las dos horas”; lapso temporal que no constituye el trascendente a los efectos que nos ocupa. No habiéndose probado, en fin, la incidencia del intervalo de referencia en el resultado final, resulta que además la misma aparece refutada por los datos obrantes en el expediente.

Por ello, concluimos que los daños alegados por el reclamante no pueden considerarse causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.